

RESOLUCIÓN No. 5873

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3047 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3047 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social INMOBILIARIA LOS SAUCES, identificada con Nit. 830.065.587-1 y con domicilio comercial en la Calle 81 No. 20 - 31 de esta Ciudad.

Que el día 22 de julio de 2009, el señor JOSE JOAQUIN NAVARRO SARMIENTO, en calidad de Representante Legal, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER36334 del 29 de julio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3047 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

- Que la presunta sociedad infractora no fue debidamente identificada ya que la Resolución que formuló el pliego de cargos la denominó como INMOBILIARIA LOS SAUCES, olvidando que se trata de una Sociedad anónima y que por lo tanto, el nombre debe estar seguido de la sigla S.A.
- Que esta Entidad no dio aplicación a Artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que, la Sociedad investigada no fue notificada del Informe Técnico dentro del plazo estipulado por el Artículo 71 del

Decreto 3075 de 1997, al igual que tampoco fue requerida por esta Secretaría para que adoptara las medidas encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

- Que de la lectura del Artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que en las investigaciones administrativas sancionatorias, le es dable al investigado conocer el expediente, solicitar o aportar pruebas e impugnar las decisiones que le sean contrarias a sus intereses.
- Que con extrañeza se evidencia que a pesar de las fallas expuestas, las Resoluciones No. 358 del 25 de enero y 3047 del 19 de marzo de este año, son notificadas casi un año y un mes después del Informe técnico.
- Que tal y como se desprende la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia, es deber del funcionario administrativo, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales en el presente acto, le fueron vulnerados, ya que se emitió Resolución sin que le fuera comunicada la actuación administrativa, como tampoco se escucharan sus opiniones al respecto.

Finalmente solicitó:

1. Sea revocada la Resolución No. 3047 del 19 de Marzo de 2009 y en su lugar, sea exonerada la Sociedad que representa de todos los cargos formulados.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por el recurrente:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de contradicción respecto del Informe Técnico No. 841 del 21 de enero de 2008:

Que para información de la recurrente, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que frente a este punto, no son de recibo las argumentaciones presentadas por la censora, puesto que el Informe Técnico no es un acto administrativo, es un prueba que en este caso fue practicada por esta Entidad en pleno ejercicio de las

facultades conferidas por el Decreto 561 de 2006, derogado por el Decreto 109 de Marzo de 2009 y modificado por el Decreto 175 del mismo año, a través de las cuales, el Alcalde Mayor de Bogotá, expidió dicha normatividad con el fin de establecer la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinar las funciones de sus dependencias y dictar otras disposiciones, normatividad que facultó a esta Entidad para realizar labores de seguimiento, en aras de garantizar la protección a los recursos naturales y emitir el Informe Técnico No. 841 del 21 de enero de 2008, el cual tiene la oportunidad de ser controvertido una vez esta Entidad formula pliego de cargos y notifica al infractor para que presente los respectivos descargos a la misma; entonces bajo esta óptica el experticio que verificó la comisión de las infracciones sí puede ser controvertido, una vez es acogido mediante el acto administrativo que le imputa los cargos, como efectivamente ocurrió.

2. Pronunciamiento de la Secretaría frente al paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y las actuaciones administrativas:

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que en punto del reproche realizado por la apoderada de la investigada, esta Secretaría itera que atendida la potestad sancionatoria del Estado y siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, esta Entidad puede iniciar los respectivos procesos, cuando lo estime pertinente, por lo que, encontrándonos dentro del término para resolver este trámite sancionatorio, se han emitido todos los actos administrativos que con él se relacionan, luego, dicho argumento carece de validez; además por cuanto el perjuicio causado al medio ambiente con la colocación de los elementos publicitarios ilegales, ya ocurrió, y en tal evento no queda otro camino, que la reparación por parte de la sociedad infractora.

Que además la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que en este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada (Informe Técnico No. 841 del 21 de Enero de 2008), se concluyó que la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A

Que finalmente respecto de la denominación otorgada inicialmente a la Sociedad investigada, se tiene que por error involuntario, omitimos colocar la Sigla S.A, sin embargo, es pertinente aclarar que dicha situación en nada cambia el grado de responsabilidad que tiene la INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A, en las infracciones endilgadas, pues desde los albores de esta investigación se pudo establecer con grado de certeza, no sólo la dirección de la encartada, sino también su identificación tributaria, número que la hace única en el registro comercial de la Ciudad y que nos lleva a concluir que se trata de la misma razón social, que en días pasados anunció sin miramiento alguno el proyecto denominado "Portal de Caobos", mediante la instalación de 34 pendones y pasacalles ilegales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*.



Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3047 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la Sociedad INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A, identificada con Nit. 830.065.587-1 Representada Legalmente por el señor HELMUT RICARDO BOEGER CABO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17044046, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor JOSE JOAQUÍN NAVARRO SARMIENTO, Apoderado de la Sociedad INMOBILIARIA LOS SAUCES S.A, o quien haga sus veces, en la Calle 81 N. 19A – 31 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 3047 del 19 de Marzo de 2009